



# doctrina

## Los métodos alternativos de resolución de conflictos en el ámbito de la responsabilidad civil y seguro

**Susana Sucunza Totoricagüena**

Abogada. Mediadora  
Vocal de la Asociación en el País Vasco

Dentro de los diferentes métodos alternativos de resolución de conflictos vamos a centrarnos en los métodos autocompositivos, en los que las partes son las que tienen el control del proceso, las que alcanzan sus propias soluciones, mientras que en los heterocompositivos, vienen marcados por una tercera persona.

De entre los métodos autocompositivos vamos a tratar de la mediación y el derecho colaborativo por su, cada vez mayor, utilización y éxito en la resolución de conflictos.

### LA MEDIACIÓN

Podemos situar el origen de la mediación en los años 70-80 en EEUU, habiendo tenido un gran recorrido desde entonces, llegando a regularse en gran número de países. Así, en la

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, se establecía:

*“... La mediación puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades de las partes. Es más probable que los acuerdos resultantes de la mediación se cumplan voluntariamente y también que preserven una relación amistosa y viable entre las partes. Estos beneficios son aún más perceptibles en situaciones que presentan elementos transfronterizos.*”

Para promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con un marco jurídico predecible, es necesario establecer una legislación marco que aborde, en particular, los aspectos fundamentales del procedimiento civil”.

Recogiéndose dicho mandato en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, en la cual se ha regulado de forma genérica, no limitándose a los conflictos transfronterizos como exigía la Directiva, si bien, sí contemplaba la posibilidad de que los Estados miembros aplicaran dichas disposiciones también a los procedimientos de mediación de carácter nacional.

Habiéndose incorporado la mediación, expresamente, en Leyes tan importantes como la Ley de E. Civil, el propio Código Penal o en la reciente Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados en las personas en accidentes de circulación, que entrará en vigor el próximo 1 de enero de 2016.

Al haberse tratado este método de resolución de conflictos en varias ocasiones, nos limitaremos a dar unas pequeñas pinceladas:

1.- Concepto: de acuerdo con el artículo 1 de la ley 5/2012, *“se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”.*

Mediador/a que ha estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior y contar con formación especí-





fica para ejercer la mediación, que se adquirirá mediante la realización de uno o varios cursos específicos impartidos por instituciones debidamente acreditadas (artículo 11).

2.- Principios informadores de la mediación:

a).- Voluntariedad y libre disposición. La mediación es voluntaria, de manera que nadie puede ser obligado a acudir a un proceso de mediación ni a mantenerse en el mismo o a concluir un acuerdo.

b).- Igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores. En el procedimiento de mediación se garantizará que las partes intervengan con plena igualdad de oportunidades, manteniendo el equilibrio entre sus posiciones y el respeto hacia los puntos de vista por ellas expresados, sin que el mediador pueda actuar en perjuicio o interés de cualquiera de ellas.

Las dos partes han de tener el mismo número de turnos para hablar, replicar, contestar,... las mismas posibilidades para proponer un medio de prueba, aportar información, sugerir un tema a tratar,... debiendo estar ello garantizado por el/la mediador/a durante las sesiones de mediación, quien no puede generar ventajas o desventajas a ninguno de los intervinientes.

c).- Neutralidad: el/la mediador/a facilitará la comunicación entre las partes, velará porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes y desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento entre las partes. Debiendo renunciar a seguir en el proceso si concurre cualquier circunstancia que afecte a su imparcialidad.

d).- Confidencialidad: el procedimiento de la mediación y la documentación utilizada en el mismo es confidencial. Deber que alcanza a las partes, el/la mediador/a y las instituciones de mediación, de modo que no podrán revelar la información que hubieran podido obtener derivada del proceso, impidiendo que estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje,... a no ser que las partes de manera expresa y por escrito les dispensen o que sea solicitada por los jueces de orden jurisdiccional penal mediante resolución motivada.

3.- Reglas o directrices que han de guiar la actuación de las partes: lealtad, buena fe y el respeto mutuo así como el deber de colaboración y apoyo al/la mediador/a.

Durante el tiempo en que se desarrolle la mediación las partes no podrán ejercitar contra las otras partes ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto debatido, con excepción de la solicitud de las medidas cautelares u otras medidas urgentes imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes o derechos.

4.- Procedimiento: Tal y como dispone el artículo 10 del a Ley, "sin perjuicio del respeto a los principios establecidos en esta Ley, la mediación se organizará del modo que las partes tengan por conveniente" –máxima flexibilidad-. Dando lugar al mismo por una solicitud, tras la cual serán citadas las partes para la celebración de la sesión informativa, comenzando el procedimiento mediante una sesión constitutiva, tras la cual se celebrarán las sesiones oportunas, pudiendo concluir el procedimiento en acuerdo o finalizar sin alcanzar el mismo, confeccionando el acta final. Pudiendo elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado, el cual tendrá fuerza ejecutiva.

Tal y como hemos indicando, y en lo que atañe al ámbito de la responsabilidad civil y seguro, el legislador, muy oportunamente, ha regulado expresamente la mediación en el artículo 6 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, por el cual se introduce el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor:

### "Procedimiento de mediación en los casos de controversia

1. *En caso de disconformidad con la oferta o la respuesta motivada y, en general, en los casos de controversia, las partes podrán acudir al procedimiento de mediación de conformidad con lo previsto en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.*

2. *A tal efecto, será el perjudicado quién podrá solicitar el inicio de una mediación, en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el momento que hubiera recibido la oferta o la respuesta motivada o los informes periciales complementarios si se hubieran pedido.*

3. *Podrán ejercer esta modalidad de mediación profesionales especializados en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración previsto en esta Ley, que cuenten con la formación específica para ejer-*

*cer la mediación en este ámbito. El mediador, además de facilitar la comunicación entre las partes y velar porque dispongan de la información y el asesoramiento suficientes, desarrollará una conducta activa tendente a posibilitar un acuerdo entre ellas.*

4. *Recibida la solicitud de mediación, el mediador o la institución de mediación citará a las partes para la celebración de la sesión informativa. En particular, el mediador informará a las partes de que son plenamente libres de alcanzar o no un acuerdo y de desistir del procedimiento en cualquier momento, así como que la duración de la mediación no podrá ser superior a tres meses, que el acuerdo que eventualmente alcancen será vinculante y podrán instar su elevación a escritura pública al objeto de configurarlo como un título ejecutivo".*

Todo ello dentro de un marco en el que se pretende la máxima transparencia y buena fe entre las partes, siendo preceptiva la reclamación extrajudicial al asegurador para la admisión a trámite de la correspondiente demanda en reclamación de daños y perjuicios, tanto personales como materiales, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio, con posibilidad de intervención de peritos e, incluso, del Médico Forense.

Lo cual favorecerá, sin duda alguna, la adopción de acuerdos por las partes implicadas con la ventaja que supone su rápida resolución así como el que sean los propios implicados quienes lleguen a la mejor solución de su conflicto, de una forma amistosa y relajada, sin los corsetamientos que supone un procedimiento judicial, y con la ayuda de un/a profesional especializado/a en responsabilidad civil en el ámbito de la circulación y en el sistema de valoración con formación en mediación, por tanto, en las herramientas que permite una mejor comunicación entre las partes y una mejor resolución del conflicto basándose en sus intereses.

### El Derecho Colaborativo

A continuación, vamos a centrarnos en el Derecho Colaborativo, método de resolución de conflictos más desconocido, si bien, igualmente, exitoso.

Cuando oímos hablar de Derecho Colaborativo como método de resolución de conflictos en el ámbito del seguro se nos plantean varias preguntas a las que vamos a intentar dar respuesta con el fin de exponer el tema de la forma más sencilla y esquemática posible:

## 1.- ¿Qué es el Derecho Colaborativo?

Es un método de resolución de conflictos.

Habitualmente, el Juzgado no nos ofrece las soluciones que necesitamos. La sociedad ha evolucionado, y sigue evolucionando, mientras que el sistema judicial se encuentra anclado en el Derecho de contraposición. Vemos que otros aspectos han ido evolucionando, adaptándose a las nuevas realidades. Evidentemente, la sociedad no es igual hoy en día a la que pudiera haber hace 50 años, sin ir más lejos, mientras que el sistema judicial sigue igual, guiándose por los mismos principios, parámetros,...

El Derecho Colaborativo no se plantea como una forma más de resolución alternativa de conflictos sino como una forma diferente de enfocar la resolución del conflicto, rompiendo los paradigmas clásicos del Derecho, más acorde a las nuevas realidades y a las necesidades que presenta la sociedad actualmente.

## 2.- ¿Qué diferencia al Derecho Colaborativo de otros sistemas alternativos de resolución de conflictos?

Las partes, **acompañadas cada una de ellas por un/a abogado/a**, intentarán buscar la solución al conflicto, atendiendo a los intereses de cada una de ellas (las necesidades que desean satisfacer) más allá de sus posiciones (las posturas que mantienen), basándose en los principios y proceso del Derecho Colaborativo.

Un ejemplo muy gráfico sobre la diferenciación entre intereses y posiciones es el tantas veces comentado de las dos hermanas que querían la única naranja que había en casa, ante lo cual, deciden partirla por la mitad, de manera que cada una de ellas se quedara con la mitad. Una de ellas, hace un zumo de naranja y tira la peladura, mientras que la otra, quería hacer un bizcocho para lo cual necesitaba la cáscara de una naranja, de manera que tira la pulpa y se queda con la peladura. Concluyendo que si las dos hermanas hubieran incidido en los intereses de cada una de ellas, no quedándose en las posiciones, hubieran podido llegar a la sencilla solución de que una hiciera el zumo con la naranja entera, tras lo cual, la otra se quedaba con la peladura. Las dos hubieran ganado.

Y esto ocurre, igualmente, en todos los aspectos del Derecho, como es, igualmente, en el de la Responsabilidad Civil y Seguro. Pensemos en el caso de que la perjudicada quiere el re-

conocimiento de un gasto médico no dándole mayor importancia a otros conceptos como la indemnización de las secuelas o el factor de corrección, mientras que la aseguradora no reconoce dicho gasto médico pero pudiera perfectamente subir un punto de secuela o reconocer el factor de corrección sobre la misma. Ambas partes se centran en el gasto médico -posición-, impidiéndoles llegar a un acuerdo cuando el interés común es solucionarlo lo más rápido posible y dentro de unos márgenes indemnizatorios.

## 3.- ¿Cuáles son los principios del Derecho Colaborativo?

Los podemos resumir en:

a.- La BUENA FE como principio básico que ha de primar en todo el proceso e intervinientes -partes, abogados/as, terceros neutrales,...- así como máxima TRANSPARENCIA e intercambio de la información existente. Las partes, desde el primer momento, se comprometen a poner encima de la mesa la información de la que dispongan, no 'guardarse' nada para una siguiente fase o proceso.

b.- CONFIDENCIALIDAD: todo lo que se trate y se aporte en el proceso, queda en el mismo. Los documentos quedarán en el protocolo del proceso, no pudiendo obtener las partes copias, a no ser que así se acuerde por todas ellas, y no podrán utilizarse en el posible juicio posterior, si fuera el caso.

En ocasiones puede resultar difícil garantizar dicha confidencialidad puesto que irremediablemente se conoce y se puede oficiar a entidades para que se aporten y demás, pero es un principio básico que debe primar en el proceso. Y, de hecho, se están estudiando fórmulas que nos ayuden a su cumplimiento -incorporación de cláusulas en el contrato que firman todos los intervinientes al comprometerse con el proceso colaborativo, etc.-.

c.- COMPROMISO CON EL PROCESO COLABORATIVO: Los/as abogados/as nos comprometemos plenamente con el proceso, de manera que si no se llega a un acuerdo en el mismo, nos obligamos a no llevar la defensa letrada en el proceso judicial en que derive. Es la principal diferencia con el resto de métodos de resolución de conflictos, es un paso más.

Se puede ver este principio como un riesgo para el/la letrado/a de quedarse sin cliente o para el cliente de tener que buscarse otro pro-

fesional. Sin embargo, lejos de ello, lo que conseguimos con este principio son varias ventajas, entre ellas:

1ª.- 'Poner toda la carne en el asador' a fin de conseguir un acuerdo. Lo intentaremos una y otra vez, antes de abandonar el tema. Nos ayuda a reevaluar y seguir negociando. Muchas veces, la tentación de acudir a un juicio, de presentar una demanda, es muy grande o fácil.

2ª.- Garantizamos la confidencialidad. Al no poder seguir defendiendo los intereses del cliente en un juicio, garantizamos que lo tratado y aportado en el proceso colaborativo quede ahí.

3ª.- Así mismo, conseguimos el clima de confianza necesario para toda resolución de un conflicto. El mero hecho de tener la seguridad de que no me va poder interrogar en un posible procedimiento judicial me da más tranquilidad y confianza a la hora de dar información, de contestar a sus preguntas, de aportar ideas, etc. Conseguríamos la máxima que "los que intentan hacer la paz, no hacen la guerra por detrás".

d.- TRABAJO EN EQUIPO: El proceso se basa en el trabajo en equipo de las partes junto a los/as abogados/as, terceros neutrales (expertos/as financieros/as, psicólogos/as, coachs, mediadores/as,...) con el fin de conseguir la ganancia mutua de aquéllas. Lo cual nos permite obtener un mejor proceso y, por tanto, mejores resultados.

No hay partes enfrentadas, no hay 'contrarios' sino que todos trabajamos en común para conseguir la satisfacción de los intereses de todos.

#### 4.- ¿Qué diferencia al Derecho Colaborativo de la negociación?

En la negociación convencional, la cual llevamos desarrollando los/as abogados/as durante tanto tiempo, cada abogado/a defiende las posiciones de su cliente, se basa en el axioma 'ganar-perder'; mientras que en el Derecho Colaborativo las partes intervinientes en el proceso, trabajando todas en equipo, se basan en los intereses a satisfacer, colaborando, bajo la premisa de 'ganar-ganar', tomando el cliente un papel más activo y protagonista. Para lo cual nos ayudamos del proceso colaborativo, al cual llegamos a través de la formación precisa para poder participar en el mismo.





Formación que contempla tanto el estudio de las diferentes herramientas que nos van a ayudar a una mejor comunicación, comprensión de los intereses de las partes, obtención de soluciones creativas, etc; como el propio proceso colaborativo.

Proceso colaborativo que se inicia mediante un documento suscrito por todos los intervinientes donde se recoge la decisión de las partes de resolver el conflicto mediante el proceso colaborativo así como el deber de cumplimiento de sus principios básicos -buena fe, transparencia, confidencialidad, compromiso con el proceso colaborativo, ...-, para, a continuación, establecer una agenda de reuniones 'a cuatro bandas' donde intervendrán todos, tras las cuales, cada parte se reunirá con su abogado/a a fin de comentar cómo ha ido y comprometerse a lo acordado en la misma, además de buscar nuevas opciones, etc.

#### 5.- ¿Qué nos ofrece el Derecho Colaborativo?

Comenzaría esta respuesta, con otras preguntas: ¿en los asuntos judiciales que has llevado, te ha satisfecho la solución alcanzada?, ¿en alguna ocasión has pensado, tras la conclusión de un proceso judicial, que hubiera habido otra forma mejor de alcanzar una solución?

Muchas veces, tras un largo procedimiento judicial, el conflicto sigue sin resolverse, bien total o parcialmente, e, incluso, en el caso de que la respuesta judicial sea positiva, si llega tarde, no verá satisfecha su pretensión, interés o necesidad.

El Derecho Colaborativo nos ofrece la posibilidad de conseguir una satisfacción integral de los intereses de nuestros clientes. Las herramientas legales no dan respuesta a determinados situaciones y nos solemos encontrar con que nos dan una solución, que puede ser mejor o peor, a un determinado supuesto, si bien, dejan de resolver muchos otros colindantes al mismo. Cuántas veces, nada más dictarse una Sentencia, surgen nuevos conflictos en su aplicación o emergen nuevos intereses insatisfechos de ambas partes.

Así mismo, en un proceso judicial, necesariamente, al presentar la demanda, marcamos el *petitium*, del cual no podemos apartarnos en ningún momento, no podemos variar nuestra pretensión inicial, cuando puede darse la circunstancia que a medida que vaya desarrollándose el mismo, surjan nuevas opciones o

soluciones diferentes o, incluso, nuevas necesidades que no se habían contemplado inicialmente y que necesitan, igualmente, una respuesta. Opciones que nos ofrece el Derecho Colaborativo, en cuyo proceso se pueden ir introduciendo nuevos intereses, necesidades, soluciones, terceros neutrales..., adaptándose el proceso a las partes, quienes controlan el mismo.

Por otro lado, debemos indicar que el Derecho Colaborativo no ayuda únicamente a la resolución de un conflicto sino que, igualmente, puede ser aplicado con carácter preventivo o previamente a que surja el conflicto. Nos puede ayudar a establecer los intereses de ambas partes, cómo deben ser las relaciones entre ellas..., sin necesidad de que exista un conflicto, y fijar las bases para poder gestionar el mismo, caso de que éste se produzca.

El Derecho Colaborativo permite, así mismo, el mantenimiento y fortalecimiento de las relaciones entre las partes. Mientras que en un proceso judicial, lo más probable es que dichas relaciones se vean totalmente deterioradas o rotas.

#### 6-¿Cuál es la función del abogado en el Derecho Colaborativo?

A diferencia de la mediación, en todo proceso colaborativo cada parte debe ir acompañado de una abogado/a, quienes somos los/as guías del proceso, acompañando a nuestros clientes y ayudándolos a buscar sus propias soluciones. Si bien, todos/as trabajamos juntos/as en el mismo. Debiendo recordar, en todo momento, a nuestros clientes que ellos/as son los/as principales protagonistas y deben participar activamente en el proceso, involucrándose en el mismo.

#### 7.- ¿Se puede aplicar el Derecho Colaborativo a todos los conflictos y supuestos?

Cualquier conflicto se puede someter al Derecho Colaborativo. Si bien, es muy importante analizar en profundidad el asunto -partes, conflicto, situaciones, etc.-, debiendo elegir el método apropiado a la medida del mismo. Debemos asesorar a nuestros clientes a que elijan el método de resolución de conflictos que mejor se adecúe a sus necesidades e intereses. Como el pintor que en su paleta elige entre los distintos colores, así tenemos la oportunidad de informar a nuestros clientes de las distintas opciones existentes y que él elija cuál se adecua mejor en cada caso.





## 8.- ¿El Derecho Colaborativo realmente funciona?

Este nuevo método de resolución de conflictos nace en los años 90 en Estados Unidos, en el ámbito de Derecho de Familia, y lleva desarrollándose desde entonces a nivel internacional así como en otros ámbitos del Derecho, por impulso de la International Academy of Collaborative Professionals (IACP). Pudiendo afirmar que el 80% de los casos que se someten al Derecho Colaborativo concluyen con un acuerdo entre las partes.

## 9.- ¿Qué tengo que hacer para formarme como Abogado Colaborativo?

La formación es la base para la aplicación del Derecho Colaborativo, siendo necesario un cambio de actitud ('cambio de chip') así como de ampliación de conocimientos por parte de los/as profesionales que vayan a aplicarlo -principios y proceso del Derecho Colaborativo, herramientas para una mejor comunicación, negociación, diferente enfoque en el estudio y preparación del asunto, enfrentamiento a determinadas situaciones, etc.-.

Para poder ser incluido en el directorio de profesionales en Derecho Colaborativo, será necesaria una formación en Negociación Harvard y en Derecho Colaborativo siguiendo los estándares de IACP según consta en la página web [www.derechocolaborativo.es](http://www.derechocolaborativo.es).

Actualmente, en diferentes Comunidades Autónomas se están constituyendo asociaciones de Derecho Colaborativo, las cuales están organizando cursos de formación, tanto para conseguir la formación básica como la formación continua.

Así mismo, dentro de cada asociación se han creado grupos de prácticas con el fin de posibilitar a los/as abogados/as colaborativos juntarse para poder compartir experiencias, dudas, etc., y lograr esa confianza entre los/as diferentes abogados/as, tan importante y necesaria, que luego nos ayude a la resolución de los conflictos que se planteen.

## 10.- ¿El Derecho Colaborativo puede ayudar a la resolución de conflictos de responsabilidad civil y seguro?

Como todos los conflictos, habrá que estudiar en profundidad cada tema y valorar cuál es el método apropiado para su resolu-



ción. Si bien, podemos afirmar que el Derecho Colaborativo es muy apropiado y de gran ayuda para la resolución tanto de los conflictos que puedan surgir entre aseguradoras –en los que todas tiene intereses muy parecidos, por no decir iguales–, como entre asegurados y aseguradoras –donde prima la relación entre las partes–, así como entre perjudicados y aseguradoras –existiendo muchos intereses comunes–, siendo fundamental, en todo caso, la resolución rápida del conflicto, valor que se consigue con el Derecho Colaborativo. Además de posibilitar la resolución del conflicto con otras soluciones diferentes, más creativas y más satisfactorias para las partes intervinientes.

Veamos diferentes ejemplos:

- Accidente de tráfico con graves consecuencias y, normalmente, con transcendencia mediática. Además de la cuestión económica es fundamental la resolución rápida tanto para una parte como para la otra. Generalmente, los/as perjudicados/as necesitan además de la indemnización económica un reconocimiento de su dolor, el conocimiento de determinadas circunstancias del accidente, etc., extremos que nunca se satisfarían en una negociación convencional ni, mucho menos, en un procedimiento judicial, donde todo se complica mucho más; mientras que a la aseguradora le interesa que no trascienda el tema continuamente a los medios de comunicación o que trascienda su resolución, así como su rápida tramitación por otros motivos como de cierre de expediente, reservas o económicos –gastos judiciales, intereses moratorios, etc.–.

Así mismo, el Derecho Colaborativo posibilita otro tipo de acuerdo o solución como puede ser el invertir parte de la indemnización en productos de la propia compañía, lo cual puede satisfacer los intereses de las dos partes –una posible indemnización mayor, un mayor rendimiento mutuo, etc.–.

- Conflicto entre asegurado-aseguradora: el Derecho Colaborativo posibilita tratar temas que, muchas veces, son de gran transcendencia para el asegurado –la fidelidad, el hecho de que toda la familia está asegurada en la misma entidad,...– y que se obvian tanto en la negociación convencional como en el procedimiento judicial y que ayudan a la resolución final del conflicto toda vez que, en ocasiones, lo que se espera o necesita es un reconocimiento. Además de la posibilidad de alcanzar soluciones, no reguladas expresamente,

satisfactorias para los intereses de ambas partes –contratación de otro producto a cambio del reconocimiento de un concepto en la indemnización, compromiso de aseguramiento durante x tiempo a cambio de una cobertura, etc.–.

De entre los principios fundamentales del Derecho Colaborativo, la transparencia es un aspecto que puede ayudar de forma extraordinaria a la resolución de un conflicto de responsabilidad civil o seguro así como la intervención de terceros neutrales.

La experiencia nos enseña que la exhibición de un informe médico o de un informe de reconstrucción a la otra parte ayuda, en gran número de ocasiones, a crear esa confianza que nos va a llevar a un acuerdo satisfactorio para las dos partes. Y, realmente, ¿conseguimos algo reservando su aportación al momento procesal correspondiente? Sinceramente, no. En muchas ocasiones conseguimos forzar en ese momento, en el momento procesal en que se aporta el informe, el acuerdo que se hubiera conseguido varios meses antes de haberse conocido con anterioridad.

Y, qué decir tiene la intervención de un tercero neutral. ¿Cuántas veces estamos discutiendo la valoración del daño o perjuicio o la valoración de una determinada secuela o su propia existencia? lo cual queda en manos de un perito judicial, cuando se podría haber nombrado entre las partes a un perito o establecer que sea el perito que corresponda de la lista oportuna o..., evitando un procedimiento judicial con el desgaste, tanto personal como económico, que ello supone. De hecho, el Derecho Colaborativo nos da la posibilidad de que intervenga ese tercero neutral –médico, valorador de daños, etc.– desde el primer momento, sin que represente los intereses de ninguna de las partes, lo cual facilita enormemente la confianza en su criterio y, por tanto, el acuerdo. Siendo fundamental su neutralidad respecto a las partes y el informe emitido. Debiendo formarse, asimismo, esos terceros neutrales en el proceso colaborativo y tener clara su función en el mismo: colaborar con ambas partes de forma totalmente independiente e imparcial y ganarse la confianza de ambos.

Realmente, merece la pena apostar y dar una oportunidad al Derecho Colaborativo como método de resolución de conflictos, máxime cuando se está demostrando su gran utilidad en aquellos ámbitos donde se está aplicando.